



**RESOLUCION No. CSJNAR21-264**  
(17 de agosto de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”*

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA</b>
<b>CÉDULA No.:</b>	<b>1.086.133.481</b>
<b>CARGO:</b>	<b>Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado</b>
<b>RECURSO:</b>	<b>Reposición</b>

**I. ASUNTO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, en contra de la resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

**II. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “...(...)...administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura...(...)...”.

El artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior “...(...)...reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de qué tratan el inciso anterior...(...)...”.



Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos

Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo Seccional expidió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-, el contrato número 132 del 25 de septiembre de 2018, cuyo objeto es: *“...(...)...Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes...(...)...”*.

Que, con la información suministrada por EDURED, este Consejo Seccional emitió la resolución número CSJNAR18–334 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual decidió acerca de las admisiones al proceso de selección. Los aspirantes admitidos fueron citados a la presentación de la respectiva prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, cuyos resultados fueron informados mediante resolución número CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019.

Que así mismo, la entidad contratada remitió a esta Corporación, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el resultado de la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, así como la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional, capacitación y docencia de los aspirantes que aprobaron la etapa eliminatoria del proceso de selección.

Que, luego de surtidas las diferentes etapas de la convocatoria, mediante resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, se conformaron los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

### III. DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.086.133.481, interpuso recurso



de reposición en contra de la resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, concretamente en lo que respecta a los puntajes asignados en los factores “experiencia adicional y docencia” y “capacitación adicional”, los cuales manifiesta, fueron valorados con 61.06 y 80.00 puntos respectivamente.

Así mismo, señala que en cuanto a la experiencia laboral en el mes de octubre de 2017, aportó en la plataforma de reclutamiento KACTUS la siguiente información:

Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha retiro	Tiempo a contabilizar
ABOGADO CESAR ENRIQUEZ	INVESTIGADOR JUDICIAL	0-05-2008	31-07-2009	1 AÑO Y 1 MES
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO	AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM	3-06-2011	14-04-2012	10 MESES
JUZGADO MUNICIPAL	SECRETARIO	3-07-2012	30-09-2012	2 MESES
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	ASESOR 5	1-07-2013	09-07-2015	2 AÑOS
JUZGADO MUNICIPAL	SECRETARIO	5-10-2015	24-11-2015	1 MES
JUZGADO MUNICIPAL	JUEZ MUNICIPAL	25-11-2015	01-05-2016	5 MESES
JUZGADO MUNICIPAL	SECRETARIO	2-05-2016	04-07-2016	2 MESES
JUZGADO MUNICIPAL	JUEZ MUNICIPAL	11-07-2016	01-08-2016	21 DIAS
JUZGADO MUNICIPAL	JUEZ MUNICIPAL	31-10-2016	30-09-2017	10 MESES
<b>TOTAL DE TIEMPO</b>				<b>5 AÑOS Y 7 MESES</b>

De lo anterior, afirma la recurrente que, menos un año de requisito mínimo, cuenta con 4 años y 7 meses de experiencia adicional, lo cual representa un puntaje de 91.66 puntos y no 61.06, lo que derivan en una disminución de 30.60 puntos y que se reflejan en el puesto ocupado en el registro de elegibles y, que además, acreditó docencia en educación media, catedra impartida en el Liceo Santa Teresita de Pasto, desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, sin que la misma haya sido valorada.

Con relación a la capacitación adicional, menciona que de los cómputos realizados, se lograrían los 100 puntos posibles en este factor y que al parecer no se contabilizó el técnico en procedimientos judiciales debidamente acreditado.

En ese orden de ideas, requiere se acceda a la reposición elevada, con el fin de que se revise de forma manual los puntajes otorgados a la experiencia y capacitación adicional con los cuales resultó admitida a la convocatoria 4 y, por ende, se modifique su puntaje y puesto dentro del registro seccional de elegibles, atendiendo el principio de la *reformatio in pejus*, en el evento de que resulte una calificación menos favorable a sus intereses dentro del concurso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Procede este Consejo Seccional de la Judicatura, a determinar si le asiste o no razón a la recurrente sobre los argumentos expuestos relacionados con los puntajes asignados en los factores “experiencia adicional y docencia” y “capacitación adicional” contenidos en la resolución No. CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual esta Seccional



publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados y empleadas de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, objeto de recurso.

Dentro del término establecido para el proceso de inscripción mediante acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, se inscribió para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, dentro del cual fue admitida, surtiéndose satisfactoriamente las etapas de selección y clasificatoria tal y como lo establece el proceso del concurso, razón por la cual esta Seccional procedió a incluirla en el Registro Seccional de Elegibles del cargo en mención conformado mediante resolución CSJNAR21-107 de 2021, obteniendo los siguientes puntajes:

Cédula	Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (600)	Prueba Psicotécnica (200)	Experiencia y Docencia (100)	Capacitación Adicional (100)	Total
1086133481	485.54	123.00	61.06	80.00	749.60

En orden a analizar los planteamientos descritos por la recurrente, se hace necesario verificar los documentos por ella aportados al momento de la inscripción, para, de una parte, acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y, de otra, establecer la observancia de los requerimientos contenidos en la convocatoria que permite asignarle puntaje adicional en los factores experiencia y docencia y, capacitación adicional.

## 1. DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE EL PROCESO DE INSCRIPCION

Revisada la documentación aportada por la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, objeto de recurso, son:

- Diploma del 23 de junio de 2012, suscrito por la Universidad de Nariño, el cual le confiere el título de Abogada.
- **Diploma suscrito por la Corporación Universitaria Remington, el cual le confiere el título de Técnico Profesional en Procedimientos Judiciales.**
- **Resolución N°. 05228 del 23 de abril de 2015, por medio de la cual se convalida y reconoce para todos los efectos legales y académicos en Colombia, el título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional.**
- **Diploma del 22 de enero de 2016, suscrito por la Universidad Cooperativa de Colombia, el cual le confiere el título de Especialista en Derecho Procesal Penal.**
- **Diplomado en Formación para la acción en derechos humanos, con intensidad de 120 horas.**
- **Diplomado en Control social a la gestión pública con participación de la población en situación de desplazamiento, con intensidad de 88 horas.**



- **Constancia suscrita por el SENA en la que señala que cursó y aprobó la acción de formación Estrategias pedagógicas para el desarrollo del pensamiento, con intensidad de 40 horas.**
- **Constancia suscrita por el SENA en la que señala que cursó y aprobó la acción de formación Manejo de nuevas tecnologías TICS, con intensidad de 80 horas.**
- **Constancia suscrita por el SENA en la que señala que cursó y aprobó la acción de formación Formación Tecnopedagocica en ambientes virtuales de aprendizaje blackboard 9.1, con intensidad de 60 horas.**
- Diplomado en Retos y perspectivas del código general del proceso, con intensidad de 130 horas.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Constancia suscrita por el abogado Cesar Enríquez Delgado, en la cual manifiesta que la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA prestó sus servicios como investigador judicial, del 6 de mayo de 2008 al 2 de julio de 2009 (sin señalar teléfono ni dirección del que suscribe, como tampoco la dedicación, es decir, medio tiempo o tiempo completo)
- Constancia laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pasto, fechada el 19 de octubre de 2017, en la que se precisa información sobre su vinculación laboral en los cargos que se relacionan a continuación y en los extremos que se precisan:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
Auxiliar Judicial I de Tribunal	01 de mayo de 2012	21 de junio de 2012
Secretario Municipal	03 de julio de 2012	30 de septiembre de 2012
Secretario Municipal	05 de octubre de 2015	24 de noviembre de 2015
Juez Municipal	25 de noviembre de 2015	01 de mayo de 2016
Secretario Municipal	02 de mayo de 2016	04 de julio de 2016
Juez Municipal	11 de julio de 2016	01 de agosto de 2016
Juez Municipal	31 de octubre de 2016	19 de octubre de 2017

- Certificado del 6 de diciembre de 2016, suscrito por la IU CESMAG, en la que señala que la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, desarrolló las siguientes actividades:

Del 19 de octubre al 1 de diciembre de 2015: Curo especial de derecho penal, con intensidad de 60 horas.

Del 7 de marzo al 1 de abril de 2016: Curo especial de derecho penal, con intensidad de 60 horas.

Del 18 de abril al 11 de mayo de 2016: Curo especial de derecho penal, con intensidad de 60 horas.

Del 11 de julio al 1 de agosto de 2016: Curo especial de derecho penal, con intensidad de 60 horas.

Del 22 de agosto al 1 de octubre de 2016: Curo especial de derecho penal, con intensidad de 60 horas.

Se deja constancias que no se especifica si los cursos fueron desarrollados por ella a manera de docente o de asistente.





- Certificado del 8 de julio de 2015, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que señala que la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA laboró en la Corte a partir del 1 de julio de 2013 al 8 de julio de 2015 como Asesor 5.
- Constancia del 25 de junio de 2012, suscrito por El Liceo Santa Teresita de Pasto, en la que consta que la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, laboró como docente en las asignaturas de derechos humanos: ética y valores en la modalidad de hora catedra.
- Certificado del 6 de abril de 2012, suscrito por el señor Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, doctor Franco Solarte Portilla, en el que certifica que desempeñó el cargo de **Auxiliar Judicial ad-honorem, desde el 13 de junio de 2011 al 16 de abril de 2012.**
- Certificado del 5 de agosto de 2012, suscrito por el señor Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, doctor Franco Solarte Portilla, en el que certifica que desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial I (Encargo), desde el 1 de mayo hasta el 22 de junio de 2012.

## **2. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADOS FRENTE AL PUNTAJE OBTENIDO EN LOS FACTORES EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA Y, CAPACITACIÓN ADICIONAL.**

Como ya se indicó anteriormente, la recurrente discrepa de los puntajes obtenidos en los factores experiencia adicional y docencia y, capacitación adicional, contenidos en el Registro Seccional de Elegibles, conformado mediante la resolución CSJNAR21-107 de 2021, objeto de recurso.

Toda vez que el numeral tercero de la parte resolutive de la referida resolución dispuso: *“Contra los resultados individuales contenidos en la presente resolución, relativas a los puntajes asignados en las casillas denominadas “EXPERIENCIA ADICIONAL y DOCENCIA”, “CAPACITACION ADICIONAL” y “PRUEBA PSICOTECNICA”, procederán los recursos de reposición y de apelación. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Los interesados podrán presentar los recursos, electrónicamente, ante la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al correo: consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución. PARÁGRAFO.- Por cuanto a la fecha, los puntajes correspondientes a la “Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades” ya adquirieron firmeza, no podrán ser objeto de recurso alguno, en caso de interponerse, serán rechazados de plano”,* procede esta Corporación a resolver el recurso formulado por la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA.

Los requisitos, la forma y los puntajes para evaluar la experiencia adicional, docencia y capacitación adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentran regulados en el artículo 2 numeral 5.2.1, numeral iii), del acuerdo de convocatoria CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, el cual constituye norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y al que deberán ceñirse estrictamente la administración y l@s concursantes.



Dice textualmente la norma:

**“ARTICULO 2: (.....)**

**5. 2.1. (...)**

**iii). Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.**

*En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.***

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

**En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos**

**iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.**

*Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:*

<b>Nivel del cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	<i>Especialización</i>	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación	<i>Maestría</i>	30	Nivel técnico 15 puntos		



técnica o tecnológica					
-----------------------	--	--	--	--	--

*Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.*

<b>Nivel del cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados Máximo 20 puntos</b>	<b>Estudios de pregrado Máximo 30 puntos</b>
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

*Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.*

*En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.*

*...(...).”*

Así mismo, el mencionado acuerdo en su artículo 2 numeral 3.5., señala que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta los cargos desempeñados, funciones y fechas de ingreso y retiro del cargo.

Dice así la norma:

*“...(...).”*

### **3.5 Presentación de la documentación**

**3.5.1** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

**3.5.2** Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador

**3.5.3** Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No





*son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos. Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.*

**3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

**3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

**3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

**3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

**3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)*

Y en lo que respecta a la forma en que debe acreditarse la capacitación adicional, las reglas del concurso determinaron:

*“...(...)...”*

**3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012*

*....(...)...”*

Ahora bien, con el fin de dilucidar el tema sometido a debate, se hace necesario analizar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 y PSAA13-10039 del 7 de octubre de 2017, este último en cuanto clasificó los niveles ocupacionales de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la Rama Judicial en:

Nivel Administrativo



Nivel Asistencial  
Nivel Profesional  
Nivel Técnico  
Nivel Auxiliar  
Nivel Operativo

Dicha clasificación tipifica la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos, así:

“...(...)...”

**ARTÍCULO 2º.-** El Nivel Administrativo corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judiciales, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.

**ARTÍCULO 3º.-** El Nivel Asistencial comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.

**ARTÍCULO 4º.-** El Nivel Profesional agrupa los empleados a los que corresponden funciones de investigación y desarrollo de actividades que implican la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

**ARTÍCULO 5º.-** El Nivel Técnico hace referencia a los empleos a los que corresponde el desarrollo de funciones que requieren de un nivel de preparación técnica y que prestan apoyo en la ejecución de procedimientos y tareas de esa naturaleza.

**ARTÍCULO 6º.-** El Nivel Auxiliar agrupa los empleos a los cuales les corresponde la ejecución de las funciones complementarias que sirvan de soporte a los niveles superiores en la realización de los planes, programas y proyectos que se les encomienden, para lo cual requieren de un conocimiento previo en la ejecución de labores auxiliares.

**ARTÍCULO 7º.-** El Nivel Operativo comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.

...(...)...”

Continúa la reglamentación clasificando los diferentes empleos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los precitados niveles.

A su turno el acuerdo PSAA13-10038, por el cual se adecuaron y modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, y en su artículo 3º define la experiencia exigida para los diferentes empleos:

“...(...)...”



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

*Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridos o desarrollados mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional, específica y relacionada.*

**Experiencia profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

**Experiencia específica.** *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**Experiencia relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

Revisada la tabla de clasificación de empleos por niveles, se advierte que el cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado pertenece al nivel administrativo y exige como requisitos: Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

En lo que respecta a los empleos desempeñados por la recurrente, como son los de secretaria y juez, se determina que los mismos atienden al tipo de experiencia requerida para el cargo de aspiración. Por su parte, la experiencia adquirida como docente en las asignaturas de derechos humanos: ética y valores; investigador judicial; auxiliar judicial I; y, asesor 5 de la Corte Constitucional del Ecuador no se encuentra relacionada con las funciones propias del empleo de Secretario de Juzgado Municipal, y en tal virtud no fueron tenidas en cuenta.

Hecha la anterior aclaración, se procede a realizar la sumatoria de la experiencia laboral obtenida como Auxiliar Judicial Ad-Honorem, Secretaria de Juzgado Municipal y Juez Municipal, con lo cual acreditó un tiempo igual a 32 meses y 73 días, de los cuales 20 meses y 73 días son computables como experiencia adicional, de tal manera que no hay lugar a reponer el puntaje asignado al factor experiencia adicional y docencia, contenido en la resolución CSJNAR21-107 de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles.

Ahora bien, en lo que respecta al ítem capacitación adicional, y de conformidad con los documentos aportados al momento de la inscripción se observa que se acreditó formación adicional como: Técnico Profesional en Procedimientos Judiciales (5.00); Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional (30.00); Especialista en Derecho Procesal Penal (20.00); Diplomado en Formación para la acción en derechos humanos (10.00); curso en Estrategias pedagógicas para el desarrollo del pensamiento (5.00); curso en Manejo de nuevas tecnologías TICS (5.00) y, curso en Tecnopedagocica en ambientes virtuales de aprendizaje blackboard 9.1 (5.00), para un total de 80.00 puntos, motivo por el cual no hay lugar a reponer el puntaje asignado al factor capacitación adicional, contenido en la



resolución CSJNAR21-107 de 2021, mediante la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles.

En ese orden de ideas, no habrá lugar a computar valores adicionales en este factor, en primer lugar, en lo que respecta a los cursos, la convocatoria permite asignar un puntaje de 5 puntos por cada curso acreditado para un máximo a asignar de 20 puntos, es decir, sólo se tendrán en cuenta cuatro cursos; en segundo lugar, en lo que respecta a las certificaciones con intensidad horaria inferior a 40 horas o que no tienen relación con el cargo de aspiración, tampoco hay lugar a adicionar puntaje alguno; y, en tercer lugar, el acuerdo de convocatoria establece que se otorgara 10 puntos por cada diplomado en áreas relacionadas con el cargo, como máximo a otorgar 10 puntos, es decir, solo se contabiliza un (1) diplomado de los tres realizados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2, numeral 3.5.9 del Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, en concordancia con el inciso primero del literal iv), numeral 5.2.1 ibídem, citados en precedencia.

Y, en lo atinente al alcance del principio de la no reformatio in pejus, es dable aclarar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 31, consagró la posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribió la prohibición de que el juez, al resolver la apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando se trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la non reformatio in pejus y, en tal sentido la jurisprudencia constitucional le ha dado el siguiente alcance:

*“(…)…La garantía constitucional de la non reformatio in pejus, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución…. (…)”<sup>1</sup>*

Así mismo, se observa que este principio se ha extendido a procesos dentro de lo contencioso administrativo, no solo fundamentado en que se trata de un mandato constitucional, sino en que ha tenido un desarrollo legal en el Decreto 01 de 1984 y en la Ley 1437 de 2001. Por su parte el H. Consejo de Estado ha considerado que la competencia del superior que revisa un recurso, está limitado a lo contenido en la apelación de tal manera que no puede agravar la decisión de primera instancia. Al respecto indicó lo siguiente:

*“(…)… Por otra parte, si bien es cierto la competencia funcional del superior se delimita por aquello que fue objeto del recurso de apelación, cuando se trate de un “apelante único”, de esto no se sigue que el juez pierda competencia para valorar los medios probatorios que le permitan estimar o denegar lo que es objeto del recurso. La regla constitucional que proscribe la reformatio in pejus, contenida en el inciso segundo del Artículo 31 de la Constitución, impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia primera instancia, cuando se esté en presencia de*

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 2017. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño**

*"un único interés o múltiples intereses no confrontados", esto es, de un "apelante único". Su finalidad, por tanto, es permitir el libre ejercicio de los recursos, sin que por el hecho de la impugnación se deriven efectos nocivos para el apelante único, respecto de las situaciones ventajosas reconocidas por el juez de primera instancia". (Subraya fuera de texto).*

En tal virtud y toda vez que la recurrente no presento, de manera subsidiaria, el recurso de apelación, y no se accederá a las pretensiones formuladas, en esta instancia queda agotada la vía administrativa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER** la resolución número CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de emplead@s de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta a los puntajes asignados en los factores "experiencia y docencia" y "capacitación adicional", a la señora MARIA ALEXANDRA RUIZ CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.086.133.481, aspirante al cargo de Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante su publicación en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/Convocatoria 4/Recursos.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNAN-DAVID ENRIQUEZ**  
Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

MP/ Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE  
HDE/AMMC